



Academia de la Magistratura

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN N° 53 -2023-AMAG-CD/P

Lima, 11 de septiembre de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 209-2023-AMAG/DG y antecedentes, mediante el cual se eleva a este despacho el Informe N° 489-2023-AMAG/DG-AL a través del cual la servidora civil Tania Ivett Sedán Villacorta formula recurso de Apelación contra la Resolución N° 105-2023-AMAG/DG, y del Proveído N° 1539-2023-AMAG/DG y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú, señala que la Academia de la Magistratura, forma parte del Poder Judicial, y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante el Informe N° 209-2023-AMAG/DG la Dirección General eleva el recurso de apelación interpuesto por la servidora civil Tania Ivett Sedán Villacorta en contra de la Resolución N° 105-2023-AMAG/DG en el extremo referido a su designación como autoridad Ad Hoc, en el caso específico para su avocamiento al conocimiento del Recurso de Apelación contra la Carta N° 026-2023-AMAG-PCA formulado por el discente Andrés Fortunado Tapia Gonzales;

Que, el citado informe contiene también el recurso de Apelación formulado por la referida servidora civil contra el Proveído N° 1539-2023-AMAG-DG en el extremo referido a su avocamiento inmediato a la resolución del caso materia;

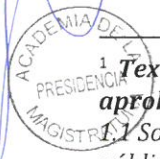
Que, del análisis de los antecedentes se aprecia que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación en contra de dos actos de administración interna



(Resolución N° 105-2023-AMAG/DG y Proveído N° 1539-2023-AMAG/DG); por lo que, a efectos de poder realizar un correcto análisis del presente caso, es importante remitirse a lo señalado en el artículo N° 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual se precisa que el **acto administrativo** es el pronunciamiento emitido en el ejercicio de la función administrativa, mediante el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los **administrados**¹ (**énfasis agregado**);

Que, asimismo es necesario tener presente lo señalado en el numeral 1.2.1 del artículo N° 1, en concordancia con el artículo N° 7 del T.U.O. de la Ley N° 27444 mediante el cual se identifica que **no son actos administrativos** los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades y servicios, toda vez que estos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades²(**énfasis agregado**);

Que, conforme al artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado señala expresamente en los numerales 217.1 y 217.2 que: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, **frente a un acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (**énfasis agregado**). 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que


¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo (...)**

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

(...)”

“Artículo 7°.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. (...)”.

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”³;

Que, del análisis de lo antes expuesto, se observa que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo N° 217 del T.U.O. de la Ley N° 27444, solo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos últimos no pueden ser materia de impugnación, ya que la misma Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad de contradicción, que sí les otorga expresamente a los actos administrativos;

En relación a la Resolución N° 105-2023-AMAG/DG y Proveído N° 1539-2023-AMAG/DG, que son aspectos de impugnación, se tiene que la primera señala lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR**, a la Abog. Tania Ivett Sedan Villacorta – Asesora Legal de la Dirección General como autoridad Ad Hoc, en específico para que se avoque al conocimiento del Recurso de Apelación que obra en el Formato Único de Servicio Académico (FUSA) – Registro STD N° 202302403, presentado por el discente Andrés Fortunato Tapia Gonzales en contra de la Carta N° 026-2023-AMAG-PCA y resuelva conforme a Ley (...)”; en cuanto al Proveído, este resuelve: “(...) que en su oportunidad se le designo como autoridad Ad Hoc para resolver el caso de la materia, y estando al Informe del responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y a su recomendación se pone a vuestro conocimiento, a fin de que se avoque inmediatamente en la resolución del caso materia.”; se aprecia que ambos documentos se encuentran dentro de los alcances señalados en el numeral 1.2.1 del artículo N° 1, en concordancia con el artículo N° 7 del T.U.O. de la Ley N° 27444, quedando evidente que constituyen actos de administración interna propio de las funciones de la Dirección General, tal como se encuentra señalado en el Informe N° 473-2023-AMAG/DG-AL que a la letra dice: “La abstención tiene por finalidad evitar que una autoridad conozca un procedimiento por las causales establecidas en la ley que puedan cuestionar su imparcialidad; por tanto, en caso de no haber autoridad de similar jerarquía apta para conocer el asunto, **la Dirección General, como superior jerárquico, se encuentra habilitada por disposición legal para designar a la autoridad ad hoc para que se avoque al conocimiento del recurso formulado.**”⁴ (énfasis agregado)

Que, dentro del contexto antes referido, es de concluirse que la Resolución N° 105-2023-AMAG/DG y el Proveído N° 1539-2023-AMAG/DG, no son actos administrativos; lo cual implica que, conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, resulta improcedente la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación;

Que, a la recurrente se le ha designado como autoridad Ad Hoc, en virtud a una situación de abstención por parte de quien es llamado a resolver la situación del discente Andrés Fortunato Tapia Gonzales; por lo que, ameritaba designar a una servidora civil que pudiera resolver tal situación; recayendo en la recurrente, quien ostenta a la fecha de su designación el cargo de Asesora Legal de la Dirección General; y, por tanto, con competencia suficiente para resolver la apelación que

³ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 217º.- Facultad de Contradicción*

⁴ *Informe N°473-2023-AMAG/DG-AL, 18 de agosto de 2023.*

interpone el referido discente contra la 026-2023-AMAG-PCA; en tal sentido, los fundamentos de la ahora apelante, de que dicha designación implicaría realizar actividades de gestión académica no tiene sustento ni asidero legal;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades establecidas en los artículos de la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, concordantes con lo establecido en el literal d) del artículo 16° de su Estatuto; aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, y en ejercicio de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Tania Ivett Sedán Villacorta contra la Resolución N° 105-2023-AMAG/DG y contra el Proveído N°1539-2023-AMAG/DG emitidos por la Dirección General, debido a que no contiene un acto impugnado conforme los fundamentos en la considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora Tania Ivett Sedán Villacorta y la Dirección General para su cumplimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
Presidenta del Consejo Directivo
Academia de la Magistratura